

zará a aplicarse a partir del día de la publicación definitiva del texto íntegro en el «Boletín Oficial» de la provincia, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.

ANEXO

Calles enclavadas en zona 1.ª

André Villeboeuf	Juan Miró
Plaza de Andalucía	Larga
Plaza de Antonio Machado	Luis Cernuda
Plaza de España	Luis de Góngora
Plaza de San Juan de Letrán	Olivares
Federico García Lorca	Padre Barea
Félix Rodríguez de la Fuente	Picasso
Gustavo Adolfo Bécquer	Ramón Gómez de la Serna
Huerta Motas	Salvador Dalí
Huerta Vieja	Teniente Ramírez
Huertas	Vicente Aleixandre
Jardines de Gregorio Marañón	

Calles enclavadas en zona 2.ª

Albéniz	Jardiel Poncela
Andrés Segovia	Laguna
Ángel Salvago	Maestro Castejón
Anglada Camarasa	Manuel de Falla
Arenal	Poeta Manuel Núñez
Arenales	Murillo
Aviador Franco	Niño de la Huerta
Azorín	Niño Marchena
Benjamín Palencia	Nueva
Callejón de Revuelto	Picota
Callejuelas de Recacha	Pio Baroja
Cantareros	Platero
Carrera	Plaza de Javier Salvago
Cruz de la Fuente	Ponce de León
De Juan Ramón Jiménez	Puebla
Plaza de Miguel Vargas	Romero de Torres
Plaza del Pilar	Romero Murube
Diamantino García	San Albino
El Cortinal	San Benito
Eras C/ Olivares	San Eutropio
Ermita	San Pedro
Extramuros agonía	Santa Cruz
Fernando de Herrera	Solana
Fernando Villalón	Sorolla
Francisco de Rioja	Tetuán
Ganivet	Turina
Glorieta	Vazquez Díaz
Goya	Velázquez
Granados	Virgen del Carmen
Greco	Wenceslao Fernández Flores
Hermanos Machado	Zuloaga
Huerto	

20D-16553

LA RINCONADA

Aprobada inicialmente por acuerdo del Ayuntamiento Pleno, en sesión celebrada el día 20 de octubre de 2008, la Ordenanza Municipal reguladora de la Protección de bienes públicos y elementos urbanísticos y arquitectónicos, y habiendo estado expuesta al público en el tablón de anuncios de este Ayuntamiento por plazo de treinta días, a contar del día siguiente al de la publicación del anuncio en el «Boletín Oficial» de la provincia núm. 254, de fecha 31 de octubre de 2008, así como en el Diario de Sevilla de fecha 30 de octubre de 2008, y no habiéndose producido reclamación alguna contra la misma, se entiende aprobada definitivamente, ordenándose publicar el texto íntegro en el «Boletín Oficial» de la provincia para su entrada en vigor.

Contra el presente acuerdo que agota la vía administrativa podrá interponerse directamente recurso contencioso-administrativo en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente al de esta publicación, ante la Sala competente del Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, de conformidad con lo establecido en el art. 10.1.b) de la Ley 29/98, de 13 de julio, de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

En La Rinconada a 4 de diciembre de 2008.—El Alcalde, Francisco J. Fernández de los Ríos Torre.

Ordenanza Municipal de protección de los bienes públicos y elementos urbanísticos y arquitectónicos

Preámbulo

Cada vez es más frecuente, por desgracia, contemplar como el mobiliario urbano, las señales y otros elementos del transporte público, las fuentes públicas, los parques y jardines e inclusive las fachadas de nuestros edificios, públicos y privados, se deterioran sin pausa por la actuación de personas que atenten contra reglas elementales de la convivencia ciudadana. El gasto de reparación y mantenimiento que estas actuaciones antisociales conllevan es creciente y de hecho, tiene que ser sufragado por todos los contribuyentes, a los que perjudican. Sin duda las raíces de este fenómeno son complejas y sobrepasan con mucho el ámbito puramente local, ya que tienen que ver con problemas sociales, familiares y educativos. El Ayuntamiento de La Rinconada no quiere ser indiferente ante la multiplicación de actos vandálicos, sino que, en el ámbito de sus competencias y en la medida de sus posibilidades, están llamadas a contribuir con la solución del problema.

Por todo ello, siendo consciente de la situación, nos proponemos llevar a cabo las actuaciones necesarias para atajar y reducir los hechos vandálicos que sucedan en nuestro municipio. Es por ello, que debemos contar con este texto normativo, que precise las conductas prohibidas, y las obligaciones que como ciudadanos y propietarios tenemos, actuando cívicamente en el uso de los bienes e instalaciones de los espacios públicos, así como las infracciones y sanciones que puedan imponerse por las conductas lesivas de los intereses generales, que afectan a la integridad de los bienes públicos y elementos urbanísticos y arquitectónicos, mobiliario urbano, fuentes, farolas, parques y jardines, señales de tráfico, clarificando las conductas antisociales e ilegítimas.

Esta Ordenanza es manifestación de la potestad normativa de los Entes Locales, en relación con las leyes que le atribuyen a los municipios competencias para la conservación y tutela de los bienes públicos de su titularidad, así como sobre la protección de la seguridad en lugares públicos, ejecución y disciplina urbanística y protección del medio ambiente (art. 4.1.a) y art. 25 a) d) y f) de Ley 7/1985, de 2 de abril, de Bases del Régimen Local, Ley 33/2003, de 3 de noviembre, del Patrimonio de las Administraciones Públicas, Ley de Bienes 7/1999, de 29 de septiembre, de Bienes de las Entidades Locales de Andalucía y Decreto 18/2006, de 24 de enero, Reglamento de Bienes de las Entidades Locales de Andalucía). Asimismo, tiene en cuenta las disposiciones de carácter general de nuestro ordenamiento jurídico sobre el ejercicio de la potestad sancionadora de las Administraciones Públicas.

Capítulo I

Normas generales

Artículo 1. Objeto.

1. Esta Ordenanza tiene por objeto proteger los bienes públicos de titularidad municipal y todos aquellos elementos que forman parte del patrimonio del municipio, cualquiera que sea su naturaleza y su titularidad, frente a las agresiones, alteraciones y usos ilícitos de que puedan ser objeto, en los términos establecidos, en las disposiciones de la misma.

2. La presente Ordenanza desarrolla igualmente la competencia municipal en materia de concreción de los tipos de infracciones cuyas sanciones corresponden al Ayuntamiento de

La Rinconada, en ejercicio de la Ley 171992, de 21 de febrero, de Protección de la Seguridad Ciudadana.

Artículo 2. Ámbito de aplicación.

1. Las medidas de protección reguladas en esta Ordenanza se refieren a los bienes de servicio o uso público de titularidad municipal, tales como calles, plazas, jardines, paseos, parques, puentes, pasarelas, túneles, pasos subterráneos, aparcamientos, fuentes, estanques, edificios públicos, mercados, museos y centros culturales, colegios públicos, cementerios, piscinas, complejos deportivos y sus instalaciones, estatuas, farolas, esculturas, bancos, contenedores, árboles, plantas, papeleras, vallas, señales viarias, elementos decorativos, elementos de transporte y vehículos municipales y demás bienes de semejante naturaleza.

2. Asimismo, quedan comprendidos en las medidas de protección reguladas los bienes de titularidad de otras Administraciones Públicas y entidades públicas o privadas que forman parte del mobiliario de la Ciudad de La Rinconada, en cuanto están destinados al público o constituyen equipamientos, instalaciones o elementos de un servicio público, tales como marquesinas, elementos de transporte, carteles, anuncios rótulos, quioscos, veladores, terrazas, toldos, jardineras y demás bienes de semejante naturaleza.

3. En la medida en que forman parte del patrimonio y del paisaje urbano, las medidas de protección contempladas en esta ordenanza alcanzan también a las fachadas de los edificios y otros elementos urbanísticos y arquitectónicos de titularidad pública o privada, como portales, galerías comerciales, patios, solares, pasajes, jardines, setos y demás bienes de semejante naturaleza; siempre que estén situados en la vía pública o sea visibles desde ella, y sin perjuicio de los derechos que individualmente correspondan a los propietarios.

Artículo 3. Competencia municipal.

1. Constituye competencia de la Administración Municipal:

- La conservación y tutela de los bienes municipales.
- La seguridad en lugares públicos, que incluye la vigilancia de los espacios públicos y la protección de personas y bienes.
- La Disciplina Urbanística, a fin de velar por la conservación del medio urbano y de las edificaciones para que se mantengan en condiciones de seguridad, salubridad y ornato público.

2. Las medidas de protección de competencia municipal previstas en esta Ordenanza se entienden sin perjuicio de los derechos, facultades y deberes que corresponden a los propietarios de los bienes afectados y de las competencias de otras Administraciones Públicas y de los Jueces y Tribunales de Justicia reguladas por las leyes.

3. En aplicación de las medidas establecidas en esta Ordenanza se estará principalmente al restablecimiento del orden cívico perturbado, a la represión de las conductas antisociales y a la reparación del daño causado.

Capítulo II

Prohibiciones

Artículo 4. Daños y alteraciones

1. Los ciudadanos tienen la obligación de respetar la convivencia y tranquilidad ciudadanas, Estando obligados asimismo, a usar los bienes y servicios públicos conforme a su uso y destino.

2. Quedan prohibidos cualesquiera tipo de daños y alteraciones de los bienes protegidos por esta Ordenanza que impliquen su deterioro y sean contrarios a su uso o destino o impliquen su deterioro, ya sea por rotura, adhesión de pegatinas, manchas, papeles o pinturas, arranque, incendio, vertido, desplazamiento indebido, así como la utilización de materiales o sustancias y cualquier otra actividad o manipulación que los ensucie, degrade o menoscabe su estética y su uso normal y destino.

Artículo 5. Pintadas.

1.- Se prohíben las pintadas, escritos, inscripciones y grafismos en cualesquiera bienes, públicos o privados, protegidos por esta Ordenanza, incluidas las calzadas, aceras, muros y fachadas, árboles, vallas permanentes o provisionales, farolas y señales, instalaciones en general y vehículos municipales, con excepción de los murales artísticos que se realicen con autorización del propietario y, en todo caso, con autorización municipal.

2. La solicitud de autorización municipal se tramitará y resolverá conforme a lo dispuesto en la legislación urbanística.

3. Los agentes de la Autoridad podrán retirar o intervenir los materiales empleados cuando las pintadas e inscripciones se realicen sin la preceptiva autorización municipal.

4. Cuando con motivo de actividades lúdicas o deportivas autorizadas se produzca un deslucimiento por pintadas en cualquier espacio público o elemento existente en la vía pública los responsables de las mismas están obligados a restablecer el estado original del bien o de los bienes afectados.

Artículo 6. Carteles, pancartas y adhesivos.

1. La colocación de carteles, vallas, rótulos, pancartas, adhesivos, papeles pegados o cualquier otra forma de propaganda o publicidad únicamente se podrá efectuar en los lugares autorizados, con excepción de los casos permitidos por la Administración Municipal.

2. Queda prohibido rasgar, arrancar y tirar a la vía pública carteles, anuncios, pancartas y objetos similares.

3. La colocación de pancartas en la vía pública o en los edificios podrá efectuarse únicamente con autorización municipal expresa.

Artículo 7. Octavillas o publicidad impresa.

1. Se prohíbe esparcir y tirar toda clase de folletos, octavillas o papeles de propaganda o publicidad y materiales similares en la vía pública y en los espacios públicos.

2. Los repartidores de publicidad domiciliaria no podrán colocar propaganda fuera del recinto del portal de los edificios.

Artículo 8. Árboles y plantas.

Se prohíbe talar, romper y zandear los árboles, cortar ramas y hojas, grabar o raspar su corteza, verter toda clase de líquidos, aunque no fueran perjudiciales, y arrojar o esparcir basuras, escombros y residuos en las proximidades de los árboles, plantas y alcorques situados en la vía pública o en parques y jardines públicos, así como en espacios privados visibles desde la vía pública.

Artículo 9. Parques y Jardines.

1. Todos los ciudadanos y Administraciones están obligados a respetar la señalización y los horarios existentes en los jardines y parques.

2. los visitantes de los jardines y parques deberán respetar las plantas y las instalaciones complementarias, evitar toda clase de desperfectos y suciedades y atender las indicaciones contenidas en los oportunos letreros y avisos y las que puedan formular los vigilantes, guardas y Policía Local.

3. Está totalmente prohibido en jardines y parques:

- Usar indebidamente las praderas, flores y las plantaciones en general.
- Subirse a los árboles.
- Arrancar flores, plantas o frutos.
- Cazar, matar o maltratar pájaros u otros animales.
- Tirar papeles o desperdicios fuera de las papeleras instaladas y ensuciar de cualquier forma los recintos.
- Encender o mantener fuego, salvo en los lugares autorizados.

Artículo 10. Papeleras.

Queda prohibida toda manipulación de las papeleras y contenedores situadas en la vía y lugares públicos, moverlas,

arrancadas, incendiarlas, volcarlas o vaciara su contenido en el suelo, hacer inscripciones o adherir papeles o pegatinas en las mismas y todo lo que deteriore su estética o entorpezca su normal uso.

Artículo 11. Fuentes.

Queda prohibido realizar cualquier manipulación en las cañerías y elementos de estanques y las fuentes, que no sean las propias de su utilización normal, así como bañarse, lavar cualquier objeto, abrevar ganado o animales, practicar juegos o introducirse en las fuentes decorativas, inclusive para celebraciones especiales si, en este último caso, no se cuenta con la correspondiente autorización.

Artículo 12. Ruidos.

1. Todos los ciudadanos están obligados a respetar el descanso de los vecinos y a evitar la producción de ruidos y olores que alteren la normal convivencia.

2. Sin perjuicio de la Reglamentación especial vigente en materia de instalaciones industriales y vehículos de motor, de espectáculos y lugares de recreo de esparcimiento y de la contenida en la ordenanza municipal para la prevención de ruidos, se prohíbe, asimismo, la emisión de cualquier otro ruido doméstico, que por su volumen u horario en que se producen excedan de los límites que exige la tranquilidad pública y la convivencia ciudadana. Asimismo queda prohibido la emisión de olores molestos o perjudiciales para las personas, llevar mechas encendidas y disparar petardos y toda clase de artículos que puedan producir ruidos o incendios, sin autorización previa de la autoridad municipal.

3. Los conductores y ocupantes de vehículos se abstendrán de poner a elevada potencia los aparatos de radio cuando circulen o estén estacionados.

4. Asimismo queda prohibido la emisión de olores molestos o perjudiciales para las personas, llevar mechas encendidas y disparar petardos y toda clase de artículos que puedan producir ruidos o incendios, sin autorización previa de la autoridad municipal.

Artículo 13. Residuos y basuras.

1. Los ciudadanos tienen la obligación de depositar los residuos sólidos en las papeleras y contenedores correspondientes. Se prohíbe arrojar o depositar residuos, excrementos, desperdicios y cualquier tipo de basuras y escombros en las vías públicas y espacios de uso, en la red de alcantarillado y en los solares y fincas sin vallar, debiendo utilizarse siempre los contenedores, y en el horario previsto en la Ordenanza Municipal de Limpieza Pública.

2. Está prohibido que los ocupantes de edificios viertan a la vía pública cualquier tipo de residuos, incluso en bolsas u otros recipientes, partículas derivadas de la limpieza de cualquier clase de objeto y agua procedente del riego de plantas de balcones y terrazas.

3. La basura domiciliaria deberá ser introducida, dentro del horario fijado por el Ayuntamiento, en bolsas que, correctamente cerradas, se colocarán en el contenedor más cercano o, de encontrarse totalmente saturado, en el contenedor más próximo.

4. Queda prohibido depositar en el interior de los contenedores cualquier clase de residuo líquido así como introducir en los contenedores de recogida selectiva materiales de cualquier tipo diferentes de los expresamente predeterminados o fijados por el Ayuntamiento.

5. Está prohibido el desplazamiento de los contenedores del lugar asignado por la Administración Municipal.

6. Queda prohibido arrojar cualquier tipo de residuos desde los vehículos, ya sea en marcha o detenidos.

Artículo 14. Excrementos.

1. Está prohibido escupir o hacer las necesidades en las vías públicas y en los espacios de uso público, jardines, calles, plazas, fachada de inmuebles, solares sin vallar y en cualquier lugar destinado al tránsito de peatones o juegos infantiles.

2. Las personas que conduzcan perros u otros animales deberán impedir que esto depositen sus deyecciones en las aceras, calles, paseos, jardines y en general, en cualquier lugar dedicado al tránsito de peatones o juegos infantiles. Los propietarios o responsables de animales deberán recoger los excrementos sólidos que los mismos depositen en al vía pública.

3. Los propietarios de animales deben hacer que éstos evacúen las deyecciones en los lugares destinados al efectos, y en caso de no existir lugar señalado para ello, los responsables deberán llevarlos a la calzada, junto al bordillo y lo más próximo a los sumideros del alcantarillado.

Artículo 15. Otras actividades.

1. No podrá realizarse cualquier otra actividad u operación que pueda ensuciar las vías y espacios públicos, tales como el lavado de automóviles, su reparación o engrase en dichas vías y espacios cuando no sea imprescindible, el vertido de colillas, envoltorios y desechos sólidos o líquidos, el vaciado de cenizas y recipientes, la rotura de botellas y otros actos similares.

2. Los ciudadanos utilizarán las vías públicas conforme a su destino intentando no impedir o dificultar deliberadamente el normal tránsito peatonal o de vehículos por los paseos y por las aceras y calzadas de aquéllas, salvo que se disponga de l autorización pertinente.

Artículo 16. Actividades publicitarias.

La licencia para uso de elementos publicitarios llevará implícita la obligación de limpiar y reponer a su estado original los espacios y bienes públicos que se hubiesen utilizado y de retirar, dentro del plazo autorizado, los elementos publicitarios y sus correspondientes accesorios.

Capítulo III

Infracciones y Sanciones

Artículo 17. Infracciones.

Sin perjuicio de la calificación penal que pudieran tener algunas de ellas o de la competencia de otras Administraciones en los términos establecidos en las leyes, constituyen infracciones administrativas las acciones y omisiones contrarias a las prohibiciones y obligaciones contenidas en esta ordenanza y, en particular, las siguientes:

- a) Romper, desgarrar, arrancar, incendiar o ensuciar los bienes públicos o privados protegidos por esta ordenanza.
- b) Realizar pintadas en los bienes protegidos por esta ordenanza, sin la debida autorización.
- c) Desgarrar, arrancar o tirar a la vía pública carteles, pancartas o papeles.
- d) Colocar carteles, pancartas o adhesivos sin la debida autorización.
- e) Esparcir octavillas, hojas o folletos de propaganda y materiales similares.
- f) Zarandear, romper o dañar los árboles o su corteza, o las plantas ubicadas en lugares públicos, así como dañar o ensuciar los alcorques y entorno de los árboles y plantas.
- g) El uso indebido de los parques y jardines públicos y sus instalaciones, incurriendo en alguna de las conductas prohibidas en el artículo 9.
- h) Mover, arrancar, incendiar, volcar o derramar el contenido de las papeleras y contenedores de basuras, residuos o escombros.
- i) Manipular y utilizar las fuentes públicas para actividades prohibidas por esta ordenanza.
- j) Llevar mechas encendidas y disparar cohetes o petardos sin autorización.
- k) Arrojar o depositar residuos, desperdicios, excrementos, basuras o escombros en los lugares y formas prohibidas por esta ordenanza.
- l) No recoger los excrementos en la vía pública de los animales de que se sea responsable.

m) Limpiar o manipular automóviles ensuciando la vía pública o los espacios públicos.

n) Orinar y defecar en la vía pública, espacios de uso públicos, plazas, paseos, jardines, calle, aceras, fachada de inmuebles, solares sin vallar y en cualquier lugar destinado al tránsito de peatones o juegos infantiles.

Artículo 18. Clasificación de Infracciones.

1. Son infracciones muy graves:

a) Romper, incendiar o arrancar bienes públicos destinados al transporte público.

b) Realizar pintadas en la señalización pública que impidan o dificulten su visión.

c) Incendiar contenedores de basuras, escombros o desperdicios.

d) Romper o incendiar bienes públicos destinados al servicio sanitario y de enseñanza.

e) Las actuaciones previstas en esta ordenanza, cuya realización ponga en peligro grave la integridad de las personas.

f) La reiteración de tres o más infracciones graves en el transcurso de un año.

2. Son infracciones graves:

a) Realizar pintadas sin la autorización pertinente.

b) Actuaciones que deterioren el mobiliario urbano, incluidas las papeleras y fuentes públicas, y que no constituyan falta muy grave.

c) El deterioro de árboles, plantas y jardines públicos.

d) Arrojar basuras, residuos o excrementos a la vía pública que dificulten el tránsito o generen riesgos de insalubridad.

e) Orinar y defecar en la vía pública, espacios de uso público, plazas, paseos, jardines, calle, aceras, fachadas de inmuebles, solares sin vallar y en cualquier lugar destinado al tránsito de peatones o juegos infantiles.

f) La reiteración de tres o más infracciones leves en el transcurso de un año.

3. Son Infracciones leves cualquier actuación que contradiga las obligaciones o infrinja las prohibiciones de esta Ordenanza y no esté tipificada en ésta como infracción grave o muy grave.

Artículo 19. Sanciones.

1. Las infracciones leves serán sancionadas con multa de hasta 300 euros.

2. Las infracciones graves serán sancionadas con multa de hasta 600 euros.

3. Las infracciones muy graves serán sancionadas con multa de hasta 900 euros.

Artículo 20. Reparación de daños.

1. La imposición de las sanciones correspondientes previstas en esta ordenanza será compatible con la exigencia al infractor de la reposición de la situación alterada por el mismo a su estado originario, así como con la indemnización de los daños y perjuicios causados.

2. Cuando dichos daños y perjuicios se produzcan en bienes de titularidad municipal, el Ayuntamiento, previa tasación por los servicios técnicos competentes, determinará el importe de la reparación, que será comunicado al infractor o a quien deba responder por él para su satisfacción en el plazo que se establezca.

Artículo 21. Personas Responsables.

1. Cuando las actuaciones constitutivas de infracción sean cometidas por varias personas, conjuntamente, responderán todas ellas de forma solidaria de las sanciones que se impongan y de los deberes de reparación consiguientes.

2. Serán responsables solidarios de las infracciones cometidas y de los deberes de reparación consiguientes las personas

físicas o jurídicas sobre las que recaiga el deber legal de prevenir las infracciones administrativas que otros puedan cometer.

Artículo 22. Principio de proporcionalidad.

Para la graduación de la sanción a aplicar se tendrán en cuenta la existencia de intencionalidad o reiteración, la gravedad y naturaleza de los daños producidos y la eventual reincidencia del infractor.

Considerándose circunstancias atenuantes o agravantes para la graduación de la sanción:

a. Repercusión, trascendencia o reversibilidad del daño producido.

b. Ánimo de lucro o beneficio ilícito obtenido.

c. Concurrencia o no de varias infracciones o que unas hayan servido para encubrir otras posibles.

d. Grado de participación.

e. Intencionalidad.

f. Falta o no de controles exigibles en la actuación realizada o en las precauciones precisas en el ejercicio de la actividad.

g. Magnitud del riesgo objetivo producido sobre la calidad del recurso o sobre el bien protegido.

h. Riesgo de accidente o de deterioro irreversible o catastrófico.

i. Incidencia en la salud humana, recursos naturales y medio ambiente.

j. Grado de superación de los límites establecidos.

k. Capacidad de retroalimentación y regeneración del ecosistema.

l. Coste de la restitución.

m. La ejecución del hecho aprovechando circunstancias de lugar, tiempo o auxilio de otra persona o personas que faciliten la impunidad.

n. La cantidad y características de los residuos peligrosos implicados.

ñ. La ejecución del hecho afectando a un espacio natural protegido de la Comunidad Autónoma o a otros espacios naturales cuya protección se haya declarado de conformidad con la normativa comunitaria o en tratados o convenios internacionales.

o. La capacidad económica del infractor.

p. La adopción de medidas correctoras por parte del infractor con anterioridad a la incoación del expediente sancionador.

q. La reparación espontánea por parte del infractor del daño causado.

Artículo 23. Prescripción.

1. Las infracciones muy graves prescriben a los tres años, las graves a los dos años y las leves a un año., el plazo comenzará a contarse desde el día en la que infracción se hubiera cometido.

2. Interrumpirá la prescripción la iniciación, con conocimiento del interesado, del procedimiento sancionador, reanudándose el plazo de prescripción si el expediente sancionador estuviera paralizado durante más de un mes por causa no imputable al presunto responsable.

3. El plazo de prescripción de las sanciones comenzará a contarse desde el día siguiente a aquel en que adquiera firmeza la resolución por la que se impone la sanción. Interrumpirá la prescripción la iniciación, con conocimiento del interesado, del procedimiento de ejecución, volviendo a transcurrir el plazo si aquel está paralizado durante más de un mes por causa no imputable al infractor.

Artículo 24. Responsabilidad Penal.

1. El ayuntamiento ejercerá las acciones penales oportunas o pondrá los hechos en conocimiento del ministerio fiscal cuando considere que pueden constituir delito o falta.

2. La incoación del procedimiento penal dejará en suspenso la tramitación del procedimiento administrativo hasta que haya concluido aquel. No obstante, el Ayuntamiento podrá adoptar las medidas cautelares urgentes que aseguren la conservación de los bienes afectados y su reposición al estado anterior a la infracción.

Artículo 25. Normas de Procedimiento.

1. El procedimiento podrá iniciarse, entre las demás formas previstas, por la legislación general, por denuncia de personas, asociaciones, comunidades de propietarios, entidades o grupos de personas. A tal efecto, el Ayuntamiento habilitará los medios necesarios para facilitar la formulación de las denuncias, de forma que se garantice la efectividad de lo establecido en esta ordenanza.

2. Para la tramitación y resolución del procedimiento se aplicará lo dispuesto en el Real Decreto 1398/1993, de 4 de agosto, Reglamento del Procedimiento para el ejercicio de la potestad sancionadora, dándose en todo caso audiencia al presunto infractor.

3. Será competente para la imposición de las sanciones recogidas en esta Ordenanza, la Alcaldía-Presidencia del Ayuntamiento de La Rinconada, o en quien delegue.

Artículo 26. Terminación Convencional.

1. De conformidad con el art. 88 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, el órgano municipal competente para sancionar, con carácter previo a adoptar la resolución que corresponda, deberá someter al presunto infractor o a la persona que deba responder por él la posibilidad de acordar la sustitución de la sanción que pudiera imponerse y, en su caso, del importe de la reparación debida al Ayuntamiento, por la realización de trabajos o labores para la comunidad, de naturaleza y alcance adecuados y proporcionados a la gravedad de la infracción.

2. la comunicación de la propuesta de acuerdo sustitutorio interrumpe el plazo para resolver de acuerdo con lo previsto por el art. 42.e) de la mencionada Ley.

Disposición derogatoria.

A partir de la entrada en vigor de esta ordenanza quedan derogadas cuantas disposiciones municipales se opongan a la misma.

Disposición final.

La presente ordenanza entrará en vigor a los veinte días hábiles de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia.

253W-16910

EL VISO DEL ALCOR

Doña Marina Martín Martín, Concejala Delegada de Hacienda del Ayuntamiento de esta villa.

Hace saber: Que se ha insertado en uno de los diarios de los de mayor difusión provincial, así como el en «Boletín Oficial» de la provincia de Sevilla de fecha 6 de noviembre de 2007 (Boletín n.º 258), anuncio de este Ayuntamiento por el que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 17 del R.D.L. 2/2004 se sometía al trámite de información pública la aprobación inicial de la modificación de Ordenanzas Fiscales y de Ordenanzas de Precios Públicos para el ejercicio 2009.

Que transcurrido el plazo legalmente establecido no se han formulado reclamaciones contra las citadas modificaciones, por lo que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 17.4 del mencionado Real Decreto Legislativo, se consideran definitivamente aprobadas el establecimiento y las modificaciones de las Ordenanzas Fiscales y de Ordenanzas de Precios Públicos para el ejercicio 2008 que a continuación se relacionan:

1. Ordenanza Fiscal General sobre Gestión, Recaudación e Inspección:

Se incorpora un nuevo apartado 6 en el artículo 33 (renunciando a 7 el actual) y se añade un nuevo apartado 3 al artículo 34.º y un nuevo art. 34.º bis, con la siguiente redacción:

Artículo 33.º

Apartado 6: En caso de deudas inferiores a 3.005,06 €, la solicitud de aplazamiento o fraccionamiento contendrá necesariamente la orden de domiciliación bancaria del mismo, indicando el número de código cuenta cliente y los datos identificativos de la entidad de crédito que deba efectuar el cargo en cuenta.

Artículo 34.º

Apartado 3. El Ayuntamiento por acuerdo plenario de fecha 28 de junio de 2006, ha delegado las facultades de recaudación en vía ejecutiva de todos los tributos y demás ingresos de derecho público al Organismo Provincial de Asistencia Económica y Fiscal (OPAEF).

Artículo 34.º bis.-Derechos económicos de baja cuantía.

Dado que la recaudación ejecutiva está delegada al OPAEF y que dicho organismo no recauda derechos de escasa cuantía, y en aplicación del artículo 16 de la Ley 47/2003 General Presupuestaria, el Alcalde podrá disponer la no liquidación o, en su caso, la anulación y baja en contabilidad de todas aquellas liquidaciones de las que resulten deudas inferiores a 3 € por considerarse insuficiente para la cobertura del coste que su exacción y recaudación representan.

Se actualiza la clasificación viaria a efectos fiscales realizando los siguientes cambios:

— Se incluyen en la categoría B: Avenida del Escarpe de la UESU 21.1 y la calle Pino del plan parcial nº 3.

— Se incluyen en la categoría C: Cantiña, Manuel del Castillo, Pz Músico Jerónimo Jiménez. (UESU 21.1): Magno, Acacia, Paraíso, Haya, Olmo, Drago, Roble, Sabina, Manzana, Arce, Morera, Taraje, Adelfa, Cedro, Limonero, Árbol del Amor, Ailanto, Jacaranda, Quejigo, Pinsapo, Almendro.

— Se propone el cambio de categoría de la CI Alunada de la C a la categoría B.

2. Se modifica el apartado 3 del artículo 3 y el apartado 3 del artículo 8 de la Ordenanza Fiscal Reguladora del Impuesto Sobre Vehículos de Tracción Mecánica que quedan redactados como sigue:

Artículo 3. Exenciones.

Apartado 3: Para la aplicación de las exenciones a que se refieren las letras e), y g) del apartado primero del artículo anterior desde el ejercicio de alta del vehículo, deberá ser solicitada la exención conjuntamente con la presentación de la autoliquidación a que se refiere el artículo 7 de la presente Ordenanza, siempre que se acredite el cumplimiento del supuesto de hecho que la motiva y se aporte toda la documentación requerida, a excepción de la copia del permiso de circulación que deberá ser aportada al expediente por el interesado en el plazo de 10 días desde su expedición.

Artículo 8. Pago e ingreso del impuesto.

Apartado 3. Quienes soliciten ante la Jefatura Provincial de Tráfico la matriculación o la certificación de aptitud para circular de un vehículo, deberán acreditar previamente el pago del Impuesto.

Las Jefaturas Provinciales de Tráfico no tramitarán el cambio de titularidad administrativa de un vehículo en tanto su titular registral no haya acreditado el pago del impuesto correspondiente al período impositivo del año anterior a aquel en que se realiza el trámite.

3. Se modifica el artículo 8, apartado 1.c), de la Ordenanza Fiscal Reguladora de la Tasa por Licencias Urbanísticas, quedando redactado como sigue: